



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 107-2024-TCE**

Tema: En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la sentencia dictada en primera instancia. Luego del análisis respectivo el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia al haber vulnerado el juez *a quo* el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución.

Adicionalmente, el Tribunal analiza respecto a la procedibilidad de la legitimación de quien no fue parte procesal en la causa y sobre su derecho a recurrir.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, a las 16h02.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0470-O de 12 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0471-O de 12 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa².
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 28 de junio de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa Nro. 107-2024-TCE originada en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial de Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas³.

¹ Fs. 222.

² Fs. 224.

³ Fs. 104-111.



2. El 01 de julio de 2024, el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*⁴.
3. El 04 de julio de 2024, el juez de instancia concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente de la causa Nro. 107-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal⁵.
4. El 08 de julio de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la causa en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador⁶.
5. El 12 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación⁷.

II. Competencia

6. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Oportunidad

7. La sentencia de primera instancia se expidió el 28 de junio de 2024⁸ y fue notificada en la misma fecha a las partes procesales y publicada en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral para conocimiento del público en general⁹.
8. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, interpuso el recurso de apelación el 01 de julio de 2024¹⁰; en este contexto, el recurso ha sido presentado oportunamente dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Legitimación

9. De la revisión del expediente se observa que la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se originó en el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por

⁴ Fs. 117-149 vuelta. / Fs. 152-196.

⁵ Fs. 199-200.

⁶ Fs. 211-213.

⁷ Fs. 215-216.

⁸ Fs. 104 a 111.

⁹ Fs. 116.

¹⁰ Fs. 136-139. / Fs. 190-196.



el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, quien señalaba ser el coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 (en adelante, "Pachakutik" o "MUPP") en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 emitida por la Delegación Provincial Electoral de Guayas.

- 10.** Por otra parte, el presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional de Pachakutik¹¹, quien aduce que tiene legitimación para presentar el recurso vertical, por cuanto: **i)** la sentencia del juez *a quo* causa gravamen al movimiento político que representa; y, **ii)** ese fallo afecta a una decisión adoptada por la organización política respecto a un encargo de la Coordinación Provincial del Guayas, lo cual vulnera el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, ya que nunca fue notificado sobre el inicio del proceso y la sentencia adoptada.
- 11.** Al respecto, es preciso señalar que en el capítulo tercero (SUJETOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL), artículo 13 del RTTCE establece que: *"[s]e consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley."*
- 12.** En el mismo reglamento, en el artículo 14 incisos primero, segundo y tercero en cuanto a la legitimación activa se determina lo siguiente:
- "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos.*
- Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*
- Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*
- 13.** En razón de que el peticionario aduce que sus derechos han sido afectados por la decisión de instancia, en la cual considera que debió ser parte procesal, este Tribunal con la finalidad de verificar lo manifestado, procederá en primer lugar a analizar la documentación que obra de autos, y solo en caso de constatarse la veracidad de esta alegación podrá pronunciarse sobre el objeto del recurso de apelación.

¹¹ Véase copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023 de 30 de noviembre de 2023 emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 155-160)



V. Análisis del expediente

14. En el caso en examen, resulta necesario previamente revisar la documentación y actuaciones que obran de autos en relación al recurso subjetivo contencioso electoral, para determinar si el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, debía ser parte procesal en la presente causa, para el efecto, se constata lo siguiente:

a) Recurso inicial

15. En el escrito inicial del recurso el recurrente, esto es el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 conjuntamente con su abogado patrocinador interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024 con fundamento en las causales 12 y 15 del Código de la Democracia¹².

16. Como parte de los antecedentes o fundamentos de hecho señaló lo siguiente:

“Extraprocesalmente, el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que mediante Oficio No. CN-MUPP-L-18-2024-096 de fecha 03 de abril del año 2024, suscrito por el Mgs. Guillermo Churuchumbi y el señor Kiwar Salazar en sus calidades de Coordinador y secretario respectivamente del Nacional del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, dispone entre otras cosas, se envíe mi expediente al régimen disciplinario de la Comisión de Ética y Disciplina del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik y también dispone la aplicación del artículo 15 del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, esto es, la suspensión de los derechos y la adhesión permanente hasta por 180 días, sin tener competencia para sancionarme ya que de acuerdo al artículo 12 del Régimen Orgánico Interno la suspensión de mis derechos le corresponde al Tribunal de Ética y Disciplina. Resolución que ha tomado la Máxima Autoridad del Movimiento para suspenderme de mis derechos políticos y de adhesión sin tener conocimiento de la razones de fondo.

Extraprocesalmente el día 10 de junio del año 2024 tengo conocimiento que, mediante Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de fecha 23 de mayo del año 2024 suscrita por la Phd. Rosa Piedad Tapia Andino, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral Resuelve, entre otras cosas, Registrar en encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en virtud de los determinado en el artículo 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...).” (sic en general).

¹² A fojas 1 a 17 vuelta del expediente obra el escrito de interposición del recurso; así como, sus respectivos anexos. El referido recurso fue presentado en este Tribunal el 12 de junio de 2024.



17. Como pretensión y de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 12 de la LOEOP, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.
18. Dentro de los documentos anexos al escrito inicial consta un documento sin número dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, ingresado en esa entidad el 10 de junio de 2024¹³, a través del cual el señor Luis Miguel Quito Asitimbay¹⁴ solicitó que se le notifique con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, que se le confiera copias certificadas de la misma y el expediente íntegro que lo contenga.

b) Auto de sustanciación

19. El juez de instancia a través de auto emitido el 13 de junio de 2024¹⁵, dispuso al recurrente que: **i)** especifique con claridad y precisión en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión; **ii)** cumpla en forma íntegra los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOP, los cuales procedió a detallar en el mismo auto; y, **iii)** le recordó que la solicitud de auxilio de prueba debe sujetarse a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, los artículos 78 y 138 del RTTCE.
20. En el mismo auto el juez electoral señaló lo siguiente: *“Por cuanto en su escrito de interposición del recurso, dice hacerlo por los numerales 12 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, **de ser el caso**: Según lo previsto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este juzgador requerirá al Consejo Nacional Electoral la remisión del expediente objeto del presente recurso; y, que de conformidad con el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo se conoce y resuelve en mérito de los autos; acredite haber agotado los recursos e instancias internas previstas en el Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, conforme el artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; Especifique el lugar donde tiene la sede nacional (dirección precisa) y quien ejerce la representación legal del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik”.*

c) Escrito en el que el recurrente completa y aclara el recurso inicial

21. El señor Luis Miguel Quito Asitimbay, a través del escrito ingresado el 17 de junio de 2024¹⁶, manifestó que el recurso se sustentaba en la causal 15 del artículo 269 del Código de la Democracia y que lo interponía en contra de la Resolución No. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 expedida el 23 de mayo de 2024; ya que no se le había notificado y menos aún se la había hecho conocer en legal y debida forma el registro del cambio de directiva provincial del MUPP.

¹³ Fs. 7-7 vuelta.

¹⁴ Suscrito conjuntamente con su patrocinador, abogado Ronny Rodríguez Quiñonez.

¹⁵ Fs. 22-23 vuelta.

¹⁶ El escrito contenía (03) tres fojas y como anexos (08) ocho fojas. (Véase Fs. 38-40).



22. Como agravios producidos por el acto recurrido señaló que: “[s]i bien es cierto el Consejo Nacional Electoral y sus Organismos Desconcentrados deben registrar las directivas de las organizaciones políticas, también es su obligación vigilar que aquellas cumplan la Ley y su normativa interna; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la norma no ha sido cumplida por parte de la Delegación Provincial del Guayas del Consejo Nacional Electoral como lo ordena el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia. Por consiguiente, nótese que al haberseme despojado del Coordinador Provincial sin que existan fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen la decisión afecta el derecho a la seguridad jurídica que le asiste al recurrente, transgrediendo mi derecho de participación al impedir que ejerza mi cargo de coordinador provincial Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18.” (sic en general).
23. El recurrente determinó como pretensión que en sentencia se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral; y, se deje sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024.
24. Como parte de los documentos anexos al mencionado escrito consta la materialización del Oficio Nro. MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211 de 27 de mayo de 2024¹⁷, dirigido a la magíster Rosa Tapia, directora provincial electoral de Guayas y al abogado Ángel Pacheco, director de organizaciones políticas del mismo organismo.
25. En ese oficio, el licenciado Luis Miguel Quito Asitimbay y la señora Bella Karina Peña Prado, en sus calidades de Coordinador MUPP Guayas y secretaria MUPP Guayas, respectivamente, manifiestan que llegó a su conocimiento de manera extraoficial un documento ilegal entregado con la numeración CNE-UPSGG-2024-1697-EXT de 19 de abril del 2024, en donde se estipula una supuesta sanción hacia ellos. Según el recurrente aquella resolución violó todos los procedimientos internos del régimen orgánico, el debido proceso; así como, sus derechos de participación. Al mismo tiempo informan que procederán a iniciar las acciones administrativas y legales ante las autoridades pertinentes en contra de las personas que intenten vulnerar el Código de la Democracia, el Régimen Orgánico del MUPP y los derechos de participación de esa organización.

d) Expediente administrativo electoral

26. A fojas 63 a 101 de los autos consta el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, el cual comprende, entre otros, los siguientes documentos:
- i) Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096 de 02 de abril de 2024 firmado por el magíster Guillermo Churuchumbi y el secretario nacional del MUPP. Mediante ese documento se pone en conocimiento de las autoridades electorales que se ha dispuesto enviar el expediente a la comisión de Ética y Disciplina para que se proceda con el régimen disciplinario; aplicar el artículo 15 del Régimen Orgánico del MUPP al señor Luis Miguel Quito

¹⁷ Fs. 31-32 / Fs. 37.



Asitimbay para que se defienda ante el referido órgano. En consideración de lo dispuesto y con fundamento en el artículo 42 numeral 16 del Régimen Orgánico del MUPP, informan sobre el encargo de la coordinación provincial del Guayas por 180 días¹⁸.

- ii) Memorando Nro. CNE-SG-2024-1732-M de 03 de abril de 2024 dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, director nacional de organizaciones políticas; y, a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; con el asunto: *"Encargo de la coordinación provincial de Guayas / Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik - Luis Guillermo Churuchumbi Lechón"*¹⁹.
- iii) Escrito ingresado el 19 de abril de 2024 en la Delegación Provincial Electoral de Guayas, por la ingeniera Ruth Martínez, subcoordinadora de la provincia del Guayas, MUPP²⁰.
- iv) Informe Técnico - Jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024, suscrito por el responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la DPE de Guayas y el director técnico provincial de participación política de ese organismo²¹.
- v) Resolución N.- 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024 mediante la cual la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, resolvió acoger el informe técnico-jurídico N.- 0002-CNE-DPGY-UAPJG-DTPPPG-CNE-2024 de 23 de mayo de 2024 y dispuso a la dirección técnica provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Guayas el registro del encargo de la Coordinación Provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18 en virtud de lo determinado en el número 9 del artículo 25 del Código de la Democracia. En la misma resolución se ordenó que la Secretaría General comunique esa resolución a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Dirección Técnica Provincial de Participación Política y a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas; así como al Coordinador Nacional y Coordinador Provincial del MUPP, en sus correos electrónicos, cartelera pública y casillero electoral No. 18 del organismo electoral desconcentrado²².
- vi) Razón de notificación sentada por el abogado Carlos Jiménez Barcos, responsable de secretaría general de la Delegación Provincial Electoral de Guayas (E)²³.

e) Sobre la sentencia de instancia

¹⁸ Según se observa de la constancia de recepción en el CNE de 03 de abril de 2024 corresponde al número de documento: CNE-SG-2024-2669-EXT. (Fs. 63-65 vuelta).

¹⁹ Fs. 66-66 vuelta.

²⁰ Fs. 67.

²¹ Fs. 68-70.

²² Fs. 71-73 vuelta.

²³ Fs. 74.



27. El juez de primera instancia con fecha 28 de junio de 2024²⁴ dictó sentencia en la presente causa y planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: “¿La Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, expedida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, vulnera los derechos invocados por el recurrente?”.

28. Entre otros los párrafos 33 y 37 a 39 del fallo indican lo siguiente:

*“33. Al referido Oficio, el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, Listas 18, no adjuntó ninguna documentación de respaldo, que acredite los hechos imputados al coordinador provincial legalmente registrado ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, esto es, las presuntas infracciones o incumplimiento de las normas del Régimen Orgánico del movimiento político (...) ni mucho menos la constancia de que el coordinador provincial del movimiento Pachakutik en la provincia del Guayas, Luis Miguel Quito Asitimbay, **recurrente en la presente causa, haya sido debidamente notificado para el ejercicio de su defensa y más garantías del debido proceso, omisión que no ha sido advertida por la directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, previo a emitir la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral.** (el énfasis no corresponde al texto original)*

37. De lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que es atribución del Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik ~~y no del coordinador nacional de manera unilateral~~ designar a los directivos de la organización política en reemplazo de quienes hayan renunciado, se hayan retirado o contra quienes se hubiere dictado resolución de sanción que se encuentre debidamente ejecutoriada.

*38. Sin embargo, entre la documentación presentada ante el Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral del Guayas, por el coordinador nacional del Movimiento Pachakutik, y que forma parte del expediente administrativo remitido a este órgano jurisdiccional no existe constancia alguna de que la decisión de reemplazar al coordinador provincial del Guayas del referido movimiento político, Luis Miguel Quito Asitimbay, y encargar dichas funciones a la señora Martínez Barzallo Ruth Angélica (subcoordinadora), haya sido adoptada por el Consejo Político Nacional del Movimiento Pachakutik, como cuerpo colegiado, **lo cual evidencia incumplimiento de la normativa interna por parte del señor Guillermo Churuchumbi, coordinador nacional de esa organización política.** (el énfasis no corresponde al texto original)*

39. Tampoco se advierte en el expediente administrativo (...) constancia alguna de que se ha impuesto alguna sanción al señor Luis Miguel Quito Asitimbay, coordinador provincial del Movimiento Pachakutik, Lista 18, y que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, previo a la emisión de las “disposiciones” referidas en el Oficio Nro. CN-MUPP-L-18-2024-096, por el coordinador nacional de esa organización política, condición necesaria para justificar la decisión de

²⁴ Fs. 104-111.



encargar la coordinación provincial del Guayas del movimiento Pachakutik, en reemplazo de quien ostenta dicha función, y fue debidamente registrado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas”.

29. En este contexto, el juez *a quo* resolvió aceptar el recurso, dejar sin efecto la resolución recurrida y “[d]isponer que la Delegación Provincial Electoral del Guayas mantenga el registro del señor Luis Miguel Quito Asitimbay, como coordinador provincial del Guayas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, sin perjuicio de registrar los cambios o modificaciones que la organización política efectúe con sujeción al ordenamiento jurídico pertinente”.

VI. Sobre los argumentos del recurrente

30. El magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP en el recurso vertical presentado en este Tribunal el 01 de julio de 2024, manifiesta en lo principal lo siguiente:
- 30.1 Que impugna la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 107-2024-TCE el 28 de junio de 2024 en la cual se deja sin efecto la Resolución Nro. 0418-CNE-DPGE-DIR-RTA-2024 de 23 de mayo de 2024, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas.
- 30.2 Como parte de los fundamentos del recurso sostiene que la sentencia judicial es errada y que le causa un gravamen irreparable a Pachakutik, ya que afecta directamente a una decisión legítima adoptada por la organización política en relación con el encargo de la Coordinación del Guayas.
- 30.3 Afirma que el juez electoral no verificó adecuadamente la conformación del litis consorcio pasivo necesario cuando avocó conocimiento del recurso subjetivo contencioso electoral, por lo que no era suficiente el dirigir la demanda únicamente contra la Delegación Provincial Electoral de Guayas “sino que también debió incluirse al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, a través de su representante legal, Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, responsable del encargo de la Directiva Provincial de Guayas”.
- 30.4 Manifiesta que el juez vulneró el debido proceso al no conformar adecuadamente el litis consorcio pasivo y al no haber notificado al movimiento, a través de su representante legal.
- 30.5 En ese orden de ideas, considera que se ha producido una violación directa al derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando no fue notificado sobre el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay; y, que dicha falta de notificación le impidió al movimiento político presentar sus argumentos, pruebas y defenderse adecuadamente.



- 30.6** El representante legal del Movimiento Político Pachakutik, señala que el recurrente no acreditó haber agotado las instancias internas dentro de la organización política. Afirma adicionalmente que el juez de instancia no requirió la respectiva certificación y que esa omisión constituye causal de inadmisión.
- 30.7** Complementa sus argumentos señalando que el Consejo Político Nacional del MUPP delegó: *“expresamente al Coordinador Nacional la autoridad para reestructurar las coordinaciones provinciales en las que se sustenten conflictos”*; y que esa delegación se realizó conforme a las facultades establecidas en la normativa interna de ese movimiento.
- 30.8** Deja constancia de que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay no ha sido removido del cargo que ocupaba *“sino que se encuentra suspendido debido a la apertura de un proceso disciplinario interno en su contra. En cumplimiento con los procedimientos establecidos, se le han notificado debidamente todas las acciones y resoluciones relativas a dichos procesos disciplinarios.”*
- 30.9** Indica el recurrente que adjunta prueba documental en virtud de no haber podido acreditar previamente los hechos que afirma; y, como pretensión solicita que se acepte el recurso de apelación, se deje sin efecto la sentencia recurrida y que se ratifique la legalidad de la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024.

VII. Consideraciones jurídicas

- 31.** Del análisis del expediente y de los argumentos esgrimidos por el ahora apelante este Tribunal determina lo siguiente:
- 31.1** Que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tenía como pretensión que a través de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOP, este Tribunal se pronuncié sobre su situación jurídica interna en el MUPP, relativa a un proceso disciplinario.
- 31.2** El recurrente señala que el 10 de junio de 2024²⁵, extraprocesalmente, conoció sobre el régimen disciplinario y respecto al encargo de la coordinación provincial del MUPP; sin embargo, esto no se compadece a la realidad procesal, por cuanto el 27 de mayo de 2024, a través del oficio MUPP-GUAYAS 27-05-2024-211²⁶ el propio peticionario evidencia que sí tenía conocimiento pleno de estos dos hechos.
- 31.3** Que la sentencia de instancia se pronuncia sobre la vulneración de derechos en el proceso disciplinario dentro de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la

²⁵ Nótese que el recurso presentado ante este Tribunal ingresó el 12 de junio de 2024.

²⁶ Fs. 31-32. / Fs. 37.



LOEOP, en el cual se contó exclusivamente con la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a través de su directora.

- 31.4** Que en el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas contemplado en el numeral 12 del artículo 269, ibídem, cualquier adherente o afiliado que considere que la organización política ha vulnerado sus derechos estatutarios, legales o constitucionales, puede acceder a este órgano de administración de justicia siempre y cuando se hubieren agotado las instancias internas o se demuestre la falta de respuesta o la no conformación de los órganos internos.
- 32.** En este contexto, es evidente que el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga al analizar el órgano competente para establecer el régimen disciplinario al interior de la organización política y determinar que no existieron las garantías del debido proceso, en específico, el derecho a la defensa, se pronuncia sobre los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, en el cual, dada la naturaleza del objeto de la controversia, efectivamente el legitimado pasivo es la organización política a través de sus directivos a los cuales se les imputa una presunta violación de derechos; no obstante, estos no fueron llamados al proceso para hacer valer sus derechos y poder contradecir los cargos formulados.
- 33.** Por ello, este Tribunal debe ser enfático en señalar que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo que analiza es cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane de la administración electoral y que genere un perjuicio a quien deduce el recurso, siempre y cuando no tenga un procedimiento previsto en la ley. En el caso en concreto, este órgano de justicia electoral se encuentra impedido de analizar asuntos litigiosos que se generan al interior de las organizaciones políticas, como lo es la aplicación del régimen disciplinario, ya que este tiene su procedimiento propio establecido en el artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia.
- 34.** En este orden de ideas, este Tribunal observa que si el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga consideraba que lo procedente era analizar la conflictividad interna, necesariamente debía contar con la presencia de la organización política y en especial con aquellos que presuntamente violentaron derechos al aplicar el régimen disciplinario y encargar las funciones de coordinador provincial.
- 35.** Por lo mismo, si esta era la situación fáctica y jurídica, no era posible su tramitación a través de la causal 15 del artículo 269 de la norma en referencia, en consecuencia, se constata que el juez a quo vulneró el derecho a la defensa de la organización política, en la persona de su representante, a quien se le privó de presentar sus argumentos y descargos ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 36.** Siendo así, dado que el apelante ha justificado su aseveración en cuanto a que debió ser parte procesal en la presente causa, se continúa con el objeto de



apelación interpuesta, la misma que se circunscribe a dos cargos: **i)** que existen causales de inadmisión; y, **ii)** que la resolución adoptada por el organismo desconcentrado electoral es legal y que para ello, presenta documentación.

37. De lo expuesto, en los párrafos 24, 25 y 31.2 se observa que el señor Luis Miguel Quito Asitimbay tuvo conocimiento de la sanción impuesta hacia su persona, con la cual se suspendieron sus derechos y como consecuencia se encargó la coordinación provincial, el 27 de mayo de 2024; sin embargo, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral el 12 junio de 2024, es decir fuera del plazo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.
38. De igual manera, tanto el escrito inicial como el posterior con el cual aclara y completa su recurso, presenta pretensiones incompatibles, tal como consta en el análisis efectuado en los párrafos 33 a 35, por lo mismo, no puede este Tribunal pronunciarse sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas con fundamento en la causal 15 del artículo 269 de la LOEP, lo cual debió ser advertido por el juez de instancia.
39. En razón de que el escrito incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo y los demás requisitos establecidos en la ley.
40. Por otra parte, se le llama la atención al abogado Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez²⁷ por su práctica desleal al pretender confundir a este Tribunal al señalar un desconocimiento irreal de los hechos presentados en el recurso; y, contrariar de esta forma a la ética profesional.

VIII. Otras consideraciones

41. La Constitución en el artículo 1 define al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, en cuya virtud el más alto deber del Estado consiste en la protección y promoción de los derechos de las personas, para cuyo propósito el artículo 169 de la Norma Suprema ordena que el sistema procesal sea un medio para alcanzar la justicia. Además, dispone que se hagan efectivas las garantías del debido proceso previstas en el artículo 76 ibídem, para lo cual “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden (...)”, corresponde asegurar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas o grados del procedimiento administrativo o proceso judicial.
42. Si bien, el Código de la Democracia no prevé en forma explícita que el Tribunal Contencioso Electoral implemente mecanismos válidos, para que las personas que puedan ser afectadas en sus derechos u obligaciones y que no sean parte procesal, sean llamadas a intervenir o, sean escuchadas en forma previa a adoptar una decisión, este órgano tiene el deber ineludible de aplicar los

²⁷ Abogado patrocinador del señor Luis Miguel Quito Asitimbay.



principios y reglas constitucionales aunque las partes no las invoquen expresamente.

43. En el caso en concreto, si bien el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del MUPP, no fue quien interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal considera que la resolución que dio origen a la impugnación del señor Luis Miguel Quito Asitimbay fue emitida por el representante legal de dicho movimiento, en consecuencia, es evidente que el ahora apelante tiene un interés directo en el asunto que motivaba la controversia.
44. Con fundamento en los principios constitucionales invocados, este Tribunal se aparta de sus decisiones anteriores y concede el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, con los efectos determinados en esta sentencia.
45. Finalmente, recuerda la obligación de los juzgadores de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes puedan ser afectados con sus decisiones de forma directa y no sean parte procesal. Por lo mismo, en caso de que el recurso vertical de apelación sea oportunamente presentado, el juez de instancia deberá concederlo para que sea el Pleno del Tribunal quien resuelva lo que en derecho corresponda.

IX. Decisión

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la sentencia dictada el 28 de junio de 2024, por cuanto el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Miguel Quito Asitimbay incurre en las causales 3 y 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Revocar la sentencia de instancia dictada por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el 28 de junio de 2024, por vulnerar el derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, literales a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- Dejar a salvo los derechos del señor Luis Miguel Quito Asitimbay en caso de que se configure lo dispuesto en el artículo 269.4 inciso segundo del Código de la Democracia y cumpliendo los demás requisitos establecidos en la ley y reglamento.

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:



TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Sentencia

Causa Nro. 107-2024-TCE

4.1. Al señor Luis Miguel Quito Asitimbay y su patrocinador en los correos electrónicos: rodriquiujuris@hotmail.com, aboctareyesluc@outlook.com, lmeventos@ymail.com y pkguayas@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 035.

4.2. A la señora Rosa Piedad Tapia Andino, directora de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, en la dirección de correo electrónica: rosatapia@cne.gob.ec.

4.3. Al magíster Luis Guillermo Churuchumbi Lechón y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: info@jdabogados.ec, paul.jimenez@jdabogados.ec, coordinacionpachakutik2023@gmail.com, y telmojrmillo@yahoo.com.ar.

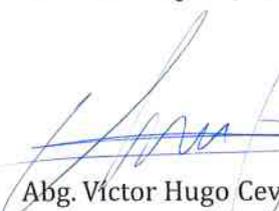
4.4. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y santiagoavallejo@cne.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Abg. Richard González Dávila, **JUEZ**.

Certifico. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.


Abg. Víctor Hugo Cevallos García
Secretario General
DT





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 107-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en contra de la sentencia de instancia de 28 de junio de 2024, la cual, resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, de 23 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual la Delegación provincial de Guayas procedió a inscribir a la directiva provincial encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Por haberse determinado falta de legitimación para la interposición del recurso de apelación, se lo declara improcedente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 16:02.- **VISTOS.**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir:

Legitimación activa. -

1. El artículo 213, del del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

“El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”.

2. El apelante Luis Guillermo Churuchumbi Lechón comparece en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no es parte del recurso subjetivo contencioso electoral, resuelto por el juez de instancia referente a la Resolución Nro. 0418-CNE-DPEG-DIR-RTA-2024, por lo cual, no



cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación, deviniendo en improcedente cualquier análisis sobre el fondo del asunto.

Sobre el concepto de parte procesal

3. El recurso de apelación materia del presente análisis fue interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, quien no actuó como parte procesal durante el desarrollo de la primera instancia; de ahí que, previo a analizar el mérito del presente recurso de apelación, resulta necesario despejar, como consideración previa, la legitimación activa del apelante:
4. La Constitución de la República, en su artículo 76, número 7, letra m) reconoce dentro de las garantías del derecho a la defensa, a aquella relativa a "*Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*". De la interpretación literal de la norma constitucional transcrita, resulta claro que las personas legitimadas para presentar recursos horizontales o verticales, dentro de un proceso jurisdiccional, no son otras que aquellas que actuaron en calidad de parte procesal.
5. En desarrollo del derecho analizado, el artículo 72, inciso cuarto del Código de la Democracia establece:

"En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo".

6. Por su parte, el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

7. Cabe señalar, que el artículo 13 del Reglamento de Trámites identifica a quienes pueden ser consideradas partes procesales, estableciendo:

"Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos



descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:

1. Los partidos políticos, movimientos políticos y alianzas de organizaciones políticas; 2. Los candidatos directamente y por sus propios derechos; 3. Las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 4. El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales; 5. El accionante y el servidor público electoral contra quien se propone la acción de queja; 6. El afiliado, adherente permanente, los precandidatos a la dirigencia interna o a cargos de elección popular y la organización política, cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas; 7. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; 8. Quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa, en el caso de consultas populares y referéndum; 9. En el caso de revocatorias del mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar; 10. Las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad respecto de sus derechos electorales; 11. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad de elegir y ser elegidos; y, las personas jurídicas; y, 12. En general, los legitimados conforme la ley”.

8. De la normativa transcrita, y en aplicación de un criterio sistemático de interpretación jurídica, se desprende que el derecho a recurrir de una sentencia de primera instancia, le corresponde, de manera privativa, a las partes procesales en virtud que la segunda instancia jurisdiccional tiene como propósito que un juez o tribunal superior revise las actuaciones del juez de primer grado, a fin de garantizar a las partes procesales un control jurisdiccional de las sentencias o autos con fuerza de sentencias, que resuelven sobre sus derechos; sin perjuicio de recordar que el régimen procesal electoral no prevé la posibilidad de establecer tercerías coadyuvantes, en ningún estado de la causa.
9. De la revisión del expediente, queda claro que las partes procesales se conformaron por: el señor Luis Miguel Quito Asitimbay, en calidad de recurrente, quien compareció en representación y defensa de sus derechos subjetivos, presuntamente vulnerados. A su vez, la parte recurrida es el Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral de Guayas por ser la autoridad que emitió el acto administrativo la resolución de inscripción de una coordinación y



subordinación encargada, a solicitud de personeros del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; es decir, el legitimado activo no atacó directamente a la decisión de encargar la coordinación provincial del movimiento político, sino al acto administrativo de inscripción ejecutada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, inscripción que debió fundamentarse en lo previsto del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el artículo 37 numeral 4, que establece la atribución del consejo político de elegir a las dignidades de los organismos provinciales en un caso de renuncia, retiro o sanción debidamente ejecutoriada.

10. En tal virtud, el compareciente no cuenta con legitimación activa para la presentación del recurso de apelación incoado; y como consecuencia de ello, resulta estéril proceder a cualquier análisis jurídico sobre el asunto de fondo de la presente causa.

Derecho a recurrir el fallo

11. El derecho a recurrir es una garantía fundamental en los sistemas judiciales democráticos, reconocida tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Este derecho asegura que quienes han sido juzgados tenga la posibilidad de impugnar esa decisión ante una instancia superior, con el fin de revisar la legalidad y justicia del fallo emitido.
12. De ahí, que las partes procesarles tienen derecho a que una decisión que afecta sus derechos, sea revisada por un tribunal superior, garantizando así una segunda instancia de decisión que pueda evaluar tanto los hechos como la aplicación de la ley.
13. El derecho a recurrir, que es una garantía del debido proceso, actúa como un mecanismo de control para corregir posibles errores que puedan haber ocurrido durante el proceso judicial inicial, ofreciendo una nueva oportunidad para la defensa de los derechos del acusado.
14. En resumen, el derecho a recurrir es una pieza clave del debido proceso y la administración de justicia, garantizando que las personas que fueron parte de un proceso tengan acceso a una revisión justa y equitativa de las decisiones judiciales que les afectan.



15. La garantía de recurrir el fallo se lo concibe como una garantía del debido proceso, la misma se encuentra irradiada desde el bloque de convencionalidad, tomando en consideración que los fallos de instancia pueden ser susceptibles de errores del juzgador *a quo*, a lo cual con la finalidad de garantizar una sentencia que se invista de los elementos esenciales, con los cuales se da contestación a un problema jurídico. Por lo que los instrumentos internacionales de derechos humanos prevé el derecho a recurrir el fallo o la doble instancia como tal para que en el sistema de justicia quede por sentado que dicha decisión es la adecuada.

16. En concordancia con la Constitución del Ecuador que su art. 76. 7 m) prevé que:

Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

17. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador como ente máximo de interpretación constitucional, ha desarrollado jurisprudencia vinculante de la que se desprenden los elementos que forman parte de dicha garantía, en este sentido la sentencia No. 2004-13-EP/19 en su párrafo 45 conceptualiza que:

“posee una naturaleza estrictamente procesal que se orienta a corregir posibles equivocaciones del juez que causan gravamen o perjuicio (...) garantiza a las partes procesales el acceso a un control de las decisiones judiciales por parte de tribunales de justicia superiores” énfasis me corresponde.

Al respecto, esta Corte Constitucional recuerda que el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso”.

18. Con este criterio se puede dilucidar que quienes poseen la legitimidad para la presentación de estos medios de impugnación son las partes procesales, en este sentido el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral la norma procesal que se encuentra vigente, es constitucional y se encuentra en armonía con las demás normas del bloque de convencionalidad como también del bloque de constitucionalidad, en este se delimita de manera clara, que quienes pueden recurrir al fallo son las partes procesales. Es así que el artículo 213 dictamina:



Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

19. Por lo que nos alejamos del criterio emitido por la mayoría del Tribunal Contencioso Electoral, ya que esta contraviene a la seguridad jurídica, derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador, al inobservar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como también transgrede el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
20. La sentencia de mayoría contradice criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a que el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir el fallo es un derecho de las partes procesales lo que advertimos transgrede el principio de legalidad y desnaturaliza la conceptualización, de la garantía a recurrir del fallo.

Derecho a presentar y a contradecir la prueba, cómo garantía mínima del derecho a la defensa.

21. El artículo 76, numeral 7, letra h) de la Constitución de la República reconoce, entre las garantías básicas del derecho a la defensa, aquella relativa a: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”*.
22. De la revisión del voto de mayoría, además de convertir en parte procesal a quien no actuó como tal, en la primera instancia, la mayoría de miembros del Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia de mayoría, ha aceptado la incorporación al proceso de elementos probatorios, en segunda instancia; los mismos que por el momento en que ingresan, sin que exista norma alguna que respalde esta actuación, constituyen pruebas que no fueron anunciadas, admitidas, practicadas ni contradichas por las partes procesales; lo que resulta insostenible, por cuanto los recursos subjetivos contencioso electorales planteados en contra de los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral tienen por objeto supervisar la juridicidad de las actuaciones del órgano administrativo electoral, las mismas que vendrían a ser examinadas a la luz de elementos fácticos a los que nunca tuvo acceso la administración electoral al momento de emitir su decisión, lo que a su vez hace que la a la decisión jurisdiccional emanada de tal proceder



resulte incongruente con el objeto de la controversia establecido en el momento procesal correspondiente.

23. En tal virtud, no es admisible que, a manera de recurso de apelación, se incorpore prueba nueva, por un tercero, extraño al litigio, la misma que sin ser conocida por quienes sí fueron partes procesales pueda fundamental el criterio del juez electoral. Esto genera un incentivo perverso para litigante de mala fe, que verían en este precedente una posibilidad para evitar que los elementos que aptan al proceso no puedan ser contradichos por ninguna parte procesal, y que sean incorporados y valorados por el juzgador sin oposición de ninguna naturaleza, en detrimento de la posición jurídica de quien actúa y presenta sus aseveraciones la etapa procesal prevista en la norma adjetiva correspondiente.
24. Es lamentable, que el fallo de mayoría no explique la forma, ni el momento procesal en que esta prueba debe ser calificada, admitida, contradicha y valorada, en segunda instancia jurisdiccional, por cuanto no existe etapa procesal establecida para el efecto, puesto que la segunda instancia tiene por propósito supervisar la actuación jurisdiccional del juez *A quo*, quien habría emitido su decisión, en función de las pruebas practicadas y admitidas en la etapa procesal prevista en la norma aplicable, la misma que en todos los casos, corresponde a la primera instancia.
25. Pese a existir norma expresa sobre quiénes pueden ser considerados partes procesales, con exclusión de todas las demás; el fallo de mayoría introduce una nueva ambigüedad puesto que no se establece, en qué casos, el juez *Ad quem* debe admitir la comparecencia de personas ajenas a la litis; tanto más si se considera que la norma procesal electoral no prevé la comparecencia de tercerías, ni *amicus curiae*, por lo que, además de crear normas procesales, dentro de una rama del *Derecho Público*, donde la autoridad solamente puede hacer aquello expresamente establecido en la norma correspondiente, la mayoría autora del fallo, está abriendo un portal de arbitrariedad para el juzgador porque serán los jueces electorales quienes determinen, por sí y ante sí, quién puede actuar como “tercero apelante”, y a quien se le rechazará esta pretensión, en razón de lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento e Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En segunda instancia, el juzgador deberá determinar en qué momento se procederá a incorporar la prueba al proceso, habida cuenta, que en los casos de primar instancia, que contemplan audiencia, la prueba debe ser practicada y contradicha en este momento procesal.



26. Lo decidido por los jueces de mayoría crearía una nueva etapa procesal inexistente a la fecha, para valoración de prueba nueva, la misma que podría fundamentar una decisión, que afecte a quien sí ha actuado como parte procesal, sin que haya podido contradecir esta prueba nueva, intempestivamente incorporada al proceso; en total y absoluta violación al derecho a la defensa de las partes procesales, y al derecho a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución, ante la falta de razonable imprevisibilidad y confianza que deben tener los justiciables, en relación al sistema de justicia, en esta y en todos los ámbitos del derecho procesal.

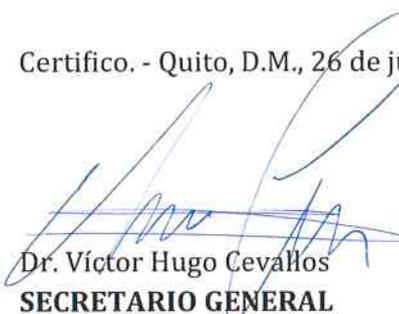
Por las razones expuestas en este voto a criterio de los suscritos jueces la sentencia debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Guillermo Churuchumbi Lechón, en su calidad de coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

SEGUNDO: Declarar, que la sentencia subida en grado ha causado ejecutoria.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devolver el expediente al juez de instancia para que se proceda a la apertura de la etapa de ejecución de lo resuelto." **F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de julio de 2024


Dr. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

DT

